



**R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00021-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)  
Demandante: Libia Dura Atehortúa Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz  
Arias (Q.E.P.D.) y Demas Personas Inciertas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir.**

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez, que la parte demandante en el presente trámite radicó escrito por medio del cual pretende escrito de subsanación de la demanda allegada dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante Auto Interlocutorio N° 0224 de seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023); corriendo términos los días 08, 09, 13, 14, 15 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, para que profiera decisión que en derecho corresponda. Sevilla Valle. Febrero 20 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°0369

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).  
**DEMANDANTE:** LIBIA DURÁN ATEHORTÚA.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ARIAS (Q.E.P.D.)  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00021-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a verificar el escrito mediante el cual, la parte demandante pretende subsanar en debida forma la demanda al haber incurrida en las falencias advertidas en la providencia N° 0224 de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023); con el fin, de proceder entonces a admitir o rechazar definitivamente la demanda que propone la Declaración de Pertenencia en favor de la demandante **LIBIA DURAN ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.646 actuando por medio de apoderado judicial, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-21624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

#### II. CONSIDERACIONES

Del estudio detallado del escrito de subsanación junto con los anexos que la acompañan, se observa que la demandante actuando por medio de apoderado judicial ha cumplido a cabalidad con lo requerido por el Despacho en providencia de inadmisión que precede este pronunciamiento; por tanto, ha de aplicarse la consecuencia legal establecida en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, admitir la demanda y ordenar la práctica de las actuaciones procesales dispuestas en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00021-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)  
Demandante: Libia Dura Atehortúa Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz  
Arias (Q.E.P.D.) y Demas Personas Inciertas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir.

Sea lo primero en indicar, que se procederá a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante dentro del *sub examine* al **Abg. Nelson Jiménez Montes** por encontrar que el poder especial otorgado cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante en su escrito petitorio manifestó que el extremo pasivo de la *litis* está integrado por **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ARIAS (Q.E.P.D.)**, quienes entonces de acuerdo con los elementos probatorios allegados con la demandado, acreditan capacidad para ser parte y, por tanto, legitimación en la causa por pasiva; conforme con los artículos 375 numeral 5° en concordancia con el art. 82 numeral 2° en concordancia con el art. 87 del Código General del Proceso. Consecutivamente, se tiene que la situación fáctica esbozada mediante el escrito genitor, aquella se encauza dentro del trámite del Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio bajo el rito procesal establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar la posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **382-21624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; los cuales serán valorados conforme a las reglas previstas en el Estatuto Procesal Civil dentro de la oportunidad respectivas. Asimismo, se percata este Operador Judicial, que el extremo prescribiente se ha servido aportar con el escrito introductorio el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla, dando así cumplimiento con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Además, se acercaron al expediente Impuesto Predial Unificado en la factura N° 678755 expedido por la entidad competente del municipio de Sevilla Valle para la vigencia 2022, en donde claramente se puede distinguir que el predio actualmente tiene un valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.446.000)**, lo cual permite verificar que se cumplió con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 26 en concordancia con el numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso. Bajo las premisas normativas dispuestas, permite que esta instancia judicial tenga competencia para tramitar el presente proceso.

En relación con el enteramiento de la existencia de este trámite al extremo pasivo de la *litis*, se efectuará por medio de la notificación que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 por no conocer la identidad plena de los demandados, como tampoco, alguna dirección física y electrónica por medio de la cual se pueda adelantar el acto procesal de enteramiento por otro de los medios contemplados en la norma procesal.

Así entonces, encuentra este Administrador de Justicia, que el libelo viene estructurado en los términos de ley, pues llena exegéticamente las exigencias del artículo 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta a los requisitos generales de la demanda al igual que la ritualidad establecida en el Artículo 375 del mismo compendio normativo, Ley 2213 de 2022 y demás normas sustanciales y procedimentales que deben evaluarse previo a dar trámite de la misma. Así entonces, se concluye que existen razones fácticas y jurídicas que conducen al suscrito a declarar la admisión de la presente demanda, conforme lo referido en el artículo 90 de la ley procesal vigente y a disponer dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° y siguientes del artículo 375 del C. G. P., esto es, oficiar a las entidades referidas en



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00021-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)  
Demandante: Libia Dura Atehortúa Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz  
Arias (Q.E.P.D.) y Demas Personas Inciertas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir.

la norma para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y efectuar los trámites de emplazamiento para los intervinientes indeterminados.

En relación con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria exigencia consagrada en el numeral 6º del art. 375 *ibidem*, el Despacho Judicial de oficio emitirá aquel ordenamiento, puesto que, aquel es un requisito dispuesto por el Legislador para la naturaleza de estos asuntos.

Por ultima, se procederá a requerir a la parte demandante que actúa por intermedio de apoderado judicial para que dentro del término que se referirá en la parte resolutive de esta providencia se sirva aclararle al Despacho la fecha o período de tiempo a partir del cual, la señora LIBIA DURAN ATEHORTUA comenzó a ejercer los actos de posesión que se aducen en la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-21624; puesto que es necesario dejar claro en el plenario la época en que comenzó a ejercer actos de señora y dueña, los cuales permiten contabilizar de forma continua los actos de posesión alegados.

Sobre este punto debe recalcar que, la posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama también sin entrar a prejuzgar en esta etapa prematura del trámite, la relación del tiempo exigido por la ley, más aún si se trata del término previsto para la prescripción extraordinaria contemplada en el artículo 2532 del Código Civil, requiriendo este modo de adquirir los bienes que se compruebe el espacio en que se ha venido poseyendo el bien de forma ininterrumpida por la temporalidad legalmente exigida, es decir, fecha de inicio y, hasta que periodo de tiempo aquella se ha extendido. Por último, debe hacerse hincapié que aquello es deber de la parte interesada y no, carga del Juzgador determinarla, según lo dispone el artículo 2513 del Código Civil.

Asimismo, se exhortará a la parte interesada para que allegue la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle en relación con la existencia o no de haberse tramitado juicio de sucesión del señor JUAN DE LA CRUZ ARIAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.548.998, tal y como se dispuso en la providencia que antecede a la presente.

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** promovida por **LIBIA DURANA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.646 actuando por medio de apoderado judicial en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ARIAS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** por abastecerse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. y 375 del Código General del Proceso.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00021-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)  
Demandante: Libia Dura Atehortúa Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz  
Arias (Q.E.P.D.) y Demas Personas Inciertas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir.

**SEGUNDO: DÉSELE** al presente asunto, el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** de única instancia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme lo establece los artículos 26 y 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ARIAS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en la presente causa donde se discutirá la posesión del demandado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **382-21624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; lo anterior, conforme lo establece el inciso 1º, parte final, del numeral 6º y numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En vigencia actual de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán en la forma establecida por su artículo 9º, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

**CUARTO: CONCEDASE** a la parte demandada y a los que intervendrá en el presente asunto para el traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte actora que, paralelo a la publicación del emplazamiento dispuesto en el numeral 3º, **instale la valla publicitaria** en la forma y términos dispuestos en el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso; para efectos de darle publicidad al trámite de la presente acción. **INDICAR** a la parte actora que una vez se instale la valla, **deberá aportar fotografías o mensaje de datos del bien inmueble** (allegarse CD en archivo PDF), donde se evidencie la instalación de ésta, en la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite la propiedad, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **382-21624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su artículo 375 numeral 6º inciso 1º. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE (Por encontrarse el predio ubicado en la zona urbana del municipio), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC), para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00021-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)  
Demandante: Libia Dura Atehortúa Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz  
Arias (Q.E.P.D.) y Demas Personas Inciertas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir.

**OCTAVO: ORDENAR** que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA.**

**NOVENO: RECONOCER** al **ABG. NELSON JIMENEZ MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.464.906 de Sevilla Valle y portador de la tarjeta profesional N° 69.611 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso en pro de sus intereses; lo anterior, según las disposiciones contenidas en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, así como también, el mandato que se le fuere otorgado por el representante legal de la entidad a quien representa.

**Nota:** El día veinte (20) de febrero del presente año se consultó ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los antecedentes disciplinarios del abogado mencionado; por tanto, se expidió certificado N° 2831415 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra de la togada.

**DÉCIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que aclare al Despacho la fecha o período de tiempo a partir del cual, la señora LIBIA DURAN ATEHORTUA comenzó a ejercer los actos de posesión que se aducen en la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-21624. Lo anterior, de acuerdo con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que allegue al plenario la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle en relación con la existencia o no de haberse tramitado juicio de sucesión del señor JUAN DE LA CRUZ ARIAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.548.998, tal y como se dispuso en la providencia que antecede a la presente.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 028  
DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

LCMH

Ca

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00021-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)  
Demandante: Libia Dura Atehortúa Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz  
Arias (Q.E.P.D.) y Demas Personas Inciertas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir.**

Firmado Por:  
Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9a494f6715803f69e45d210c8566bbfd780806b4ce4fd33460d681518cda3**

Documento generado en 21/02/2023 02:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**